



DESAJBOJRO22-223

Bogotá D. C., 24 de junio de 2022

Doctor

WALTER SAIN VARGAS HERNÁNDEZ

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá - Cundinamarca

jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: “Respuesta solicitud información oficio No. 562 del 01/06/2022 – EXTDEAJ22-16253”

Cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, radicado por correo electrónico en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, se procede a dar respuesta frente a lo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

Conforme a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2022, me permito solicitar información a fin de que se permita enunciar la Resolución Administrativa Actual, en la que se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el acuerdo 163 de 1996.

En primer lugar, es oportuno precisar que esta entidad es un órgano de carácter técnico y administrativo, que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con funciones establecidas en la Ley 270 de 1996 artículo 103.

Por otra parte, se informa que esta Dirección Ejecutiva Seccional, no cuenta con registro de parqueaderos desde 2019 porque no se logró conformar el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia del año 2019, debido a que los aspirantes no cumplieron con la totalidad de requisitos establecidos en la convocatoria. Posteriormente, como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 se generó el decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición (Acuerdo 2586 de 2004), por lo que se perdió de manera inmediata competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos; ahora bien, por decisión de la Corte Constitucional, en sentencia C-440 del 8 de octubre de 2020, donde declaró inexecutable la expresión “*el artículo 167 de la Ley 769 de 2002*”, contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, recobrando su vigencia y, en consecuencia, asumimos nuevamente la competencia para: i) conformar el registro de parqueaderos a los que deben llevar los

vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, para materializar sobre ellos medidas cautelares, previa la realización de una Convocatoria Pública, y ii) fijar anualmente las tarifas mediante resolución.

Por lo anterior, los Acuerdos No. 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que desarrollan el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, recobraron su fuerza ejecutoria y su capacidad para producir efectos jurídicos, por tanto, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, adelantó el proceso de convocatoria pública para conformar el respectivo registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2022, sin embargo, no fue posible conformar dichos registros, debido a que los aspirantes no cumplieron con los requisitos establecidos en las convocatorias, decisión que fue adoptada mediante la Resolución DESAJBOR21-5437 del 14 de diciembre de 2021; toda la reglamentación frente al tema de parqueaderos y la información relativa a dichas convocatorias, se encuentra publicada en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/juridica>

Por otro lado, es importante tener en cuenta que, el acuerdo No. 2586 de 2004, en su artículo quinto establece que, *“El juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”* Lo anterior, es acorde con el artículo 595 del C.G.P., que establece las reglas que se deben aplicar en el secuestro de bienes, y específicamente en su numeral 6, habla del secuestro de vehículos, por tanto, en la diligencia de secuestro se realizará la entrega del vehículo al secuestro, quien adoptará las medidas adecuadas para el cumplimiento de la labor encomendada por el Juez.

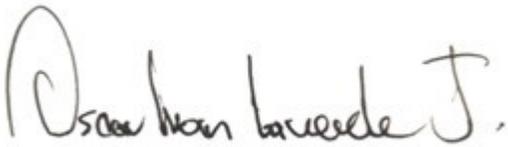
Cuando se trata de un proceso de garantía mobiliaria, la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones, el cual, en su artículo 2.2.2.4.2.70, numera 3, inciso 3 establece que:

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien”.

Por tanto, este tipo de procesos debe estar explícito en el oficio y el acreedor decide libremente en qué lugar tendrá bajo custodia el vehículo.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Oscar Iván Laverde J.", written in a cursive style.

OSCAR IVAN LAVERDE JIMÉNEZ

Coordinador - Área Jurídica

Elaboró: Enrique Castro Martínez - Contratista

Revisó y Aprobó: Oscar Iván Laverde Jiménez